

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 21 de 2022. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato por incumplimiento por segunda vez a la medida de protección impuesta al señor JOSÉ HÉCTOR PAZ HOYOS proferida por la Comisaria de Familia de Palmira Turno 1. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. 807

CONSULTA SANCIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Denunciante: PAOLA ANDREA MOSQUERA LÓPEZ

Agresor: JOSÉ HÉCTOR PAZ HOYOS

Radicación: 76520-31-10-001 2021-00201-01

Palmira- Valle del Cauca. 21 de junio de 2022.

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución TDR-2022.120.13.3.1311 de fecha junio 14 de 2022, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Turno-1 de esta ciudad, por incumplimiento por segunda vez a la medida de protección impuesta a través de resolución No. CF 120.13.3.892 de septiembre 14 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 5758 de 2020.

II- ANTECEDENTES

En virtud de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar instaurada por parte de la señora **PAOLA ANDREA MOSQUERA LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia de Palmira, autoridad administrativa que avoca el conocimiento de la investigación y mediante Resolución N° CF-120.13.3.364 de julio 07 de 2021, se apertura historia de atención, se cita al presunto agresor para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima, a fin de que presentara sus descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitara pruebas. Ordenándose igualmente apoyo psicosocial en beneficio de la víctima y demás personas incurso en el conflicto, dictando medida de protección provisional, en aras de evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima.

Mediante Oficio de la misma fecha, se solicita a las autoridades de policía prestar protección y vigilancia a la Sra. **PAOLA ANDREA MOSQUERA LÓPEZ** y se surten las respectivas citaciones para descargos del presunto victimario.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 14 de septiembre de 2021, dictándose resolución No. 120.13.3.892, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, en la que la partes se ratificaron de sus hechos, en la que se dispone medida de protección definitiva al señor **JOSÉ HÉCTOR PAZ HOYOS** para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica, atentatoria contra la señora **PAOLA ANDREA MOSQUERA LÓPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008; además de abstenerse de ingresar a los lugares públicos o privados donde se encuentren a fin de evitar nuevos actos de agresión, la remisión para que sean valorados tanto víctima como victimario por psicología y trabajo social y se envía copia de la historia a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se investigue aquellas conductas constitutivas de delito.

Obra en el expediente solicitud de incumplimiento a medida de protección que data de 13 de diciembre de 2021, de acuerdo a los hechos narrados por la víctima Sra. **PAOLA ANDREA MOSQUERA LÓPEZ**, teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales por parte del señor **JOSÉ HÉCTOR PAZ HOYOS**, por ello la autoridad competente avoca el conocimiento del incidente por desacato, disponiendo notificación y traslado de dicho trámite, ordenando citar a las partes e igualmente escuchar en diligencia de declaración frente al incumplimiento a la medida de protección, corrió traslado, se procedió a abrir el termino para la práctica de pruebas se fija fecha para diligencia de audiencia por incumplimiento a la medida de protección, para que solicitaran pruebas, decisión que fuere notificada a las partes.

Llevándose a cabo diligencia de que trata el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la ley 575 de 2000, el día 28 de diciembre de 2021, dictándose resolución No. CF. 120.13.3.1905 en la que se dispuso imponer como sanción al señor **JOSÉ HÉCTOR PAZ HOYOS** Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales.

El funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia, correspondiendo el conocimiento a la judicatura, profiriendo auto interlocutorio No. 030 de enero 13 de 2022 confirmando la resolución consultada.

Posteriormente correspondió por reparto la consulta de sanción pecuniaria convertible en arresto, debido al incumplimiento en el pago de la misma, profiriéndose auto interlocutorio No. 618 de fecha mayo 17 de 2022, en el que se declaró el incumplimiento del señor **JOSÉ HÉCTOR PAZ HOYOS** a la medida que fuere impuesta en el numeral primero de la resolución No. CF. 120.13.3.1905 de 28 de diciembre de 2021 al no haber realizado oportunamente la consignación de la multa impuesta, como consecuencia se convirtió en arresto inconmutable de SEIS (06) DÍAS que debían cumplir en las instalaciones de la Policía de esta localidad.

De igual manera reposa en el expediente segunda solicitud de incumplimiento a medida de protección que data de 12 de mayo de 2022, de acuerdo a los hechos narrados por la víctima Sra. **PAOLA ANDREA MOSQUERA LÓPEZ**, teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales por parte del señor **JOSÉ HÉCTOR PAZ HOYOS**, por ello la autoridad competente avoca el conocimiento del incidente por desacato, disponiendo notificación y traslado de dicho trámite, ordenando citar a las partes e igualmente escuchar en diligencia de declaración frente al incumplimiento a la medida de protección, corrió traslado, se procedió a abrir el termino para la práctica de pruebas se fija fecha para diligencia de audiencia por incumplimiento a la medida de protección, para que solicitaran pruebas, las que se decretaron, decisión que fuere notificada a las partes.

Llevándose a cabo diligencia de que trata el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la ley 575 de 2000, el día 14 de junio de 2022, dictándose resolución No. CF. 120.13.3.1311 en la que se dispuso remitir las diligencias adelantas en el trámite de incumplimiento por segunda vez de la medida de protección por violencia intrafamiliar con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2022 en aplicación de lo consagrado en el literal b del artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

¹¹ Sentencia C-368 de 2014.

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación.

Indica la norma especial sobre violencia intrafamiliar que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Así pues, las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección deben imponerse en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, indica claramente que:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no solo por primera vez, sino que es reincidente, no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que, en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a las decisiones proferidas fueron ajustadas a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar.

De las documentales que reposan en el expediente, se hace evidente el incumplimiento reiterado por parte del señor **JOSÉ HÉCTOR PAZ HOYOS** a la medida de protección dispuesta a través de resolución No. CF 120.13.3.892 de septiembre 14 de 2021 a favor de la señora **PAOLA ANDREA MOSQUERA LÓPEZ**, esto es, la primer solicitud fue presentada por aquella el día 13 de diciembre de 2021 en la que narra la agresión tanto física y verbal que le ocasiono el señor PAZ HOYOS de la que se llevó a cabo el trámite administrativo correspondiente que concluyo en multa pecuniaria confirmada por la judicatura y la segunda solicitud de incumplimiento fue presentado el 12 de mayo de 2022 dentro de las que se le practico a la víctima a exámenes y valoraciones medico legales, aportando de igual manera historias clínicas y valoraciones psicológicas, incapacidades generadas con ocurrencia de los hechos de violencia en contra de su persona, hechos violentos que ocurrieron dentro del plazo previsto en el artículo 7 de la ley 294 de 1994 modificado por la ley 575 de 2000, advirtiendo la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b de la norma en cita: **“b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.**

Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la señora Comisaria de Familia de primera instancia cuanto que, en ello, además del respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; vemos que existe al menos un mínimo de razonabilidad jurídica, no siendo el derecho asunto acabado o terminado, que implica a toda hora la hermenéutica o interpretación, la de la funcionaria, posee esas características con creces, siempre manteniendo el norte que en la tramitación, en tratándose de un incidente, las garantías del debido proceso e iteramos, a nuestro parecer, en su contexto el trámite, cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa; el ciudadano que resultara sancionado por infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, admitió el señalamiento de haber persistido en las agresiones, infringiendo la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo que se ratifica en los descargos realizados, en los que infiere haber ocasionado agresiones de índole psicológico y verbal, por lo que ameritaba entonces el desenlace que nos ocupa; así como lo dispuso la funcionaria de primera instancia, por haber incurrido en comprobada vulneración de esa medida de protección, dando paso a esta judicatura a dar trámite a la resolución No. TDR-2022.120.13.3.1311 de fecha junio 14 de 2022, sancionando con arresto al señor **JOSÉ HÉCTOR PAZ HOYOS** identificado con C.C. No. 16.859.276 de El Cerrito (V) por el termino de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, que se cumplirá en una de las Estaciones de la Policía de la ciudad de Palmira-Valle, de las que tenga para tal efecto, con todas las seguridades del caso y teniendo en cuenta las normas de bioseguridad con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ HÉCTOR PAZ HOYOS** identificado con C.C. No. 16.859.276 de El Cerrito (V), desacató por la negligencia a la orden proferida por la Comisaria de Familia en la resolución No. CF.120.13.3.1905 del 28 de diciembre de 2021 confirmada por esta judicatura por auto interlocutorio No. 030 de enero 13 de 2022.

SEGUNDO: SANCIONASE al señor **JOSÉ HÉCTOR PAZ HOYOS** identificado con C.C. No. 16.859.276 de El Cerrito (V), con la pena de arresto inmutable, de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, que se cumplirá en una de las Estaciones de la Policía de la ciudad de Palmira-Valle, de las que tenga para tal efecto, con todas las seguridades del caso y teniendo en cuenta las normas de bioseguridad con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, a quienes se oficiará para la efectividad de ésta medida; en aplicación a lo dispuesto en el literal b del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Comisaría de Familia de origen.
NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 060 de hoy 22 de junio de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ca178300c26b7c8a67516b6fe700c2188a4c2ffd152564e8508663e709ea7c62**

Documento generado en 21/06/2022 05:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>